INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que avocado el conocimiento en el presente asunto, se pasó a revisar las diligencias que se han llevado a cabo evidenciando que el asunto fue repartido al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA el 17 de mayo de 2019, admitiéndose la demanda, procediendo a emitir los respectivos oficios citatorios para realizar las notificaciones personales a los demandados; por lo que ante la falta de poder contactar a la parte plural demandada, el Despacho en mención, mediante auto No. 1158 del 25 de noviembre de 2019 (*Archivo No. 15 a 151 del PDF No. 01 del Exp. Digital*), ordenó nombrar y designar curador ad litem a cada uno de los demandados, ordenando además de ello, el emplazamiento respectivo.

Posteriormente, en razón a la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de la parte plural pasiva, el Despacho antes mencionado mediante Auto No. 0228 del 09 de febrero de 2023 (*Archivo PDF No. 06 E.D.),* admitió la contestación y, en consecuencia, fijó fecha para el día 28 de noviembre de 2023.

Seguidamente, se avizora dentro del expediente que el demandado señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, a través de apoderado judicial, presentó escrito de incidente de nulidad (*Archivo PDF No. 12 E.D.),* por indebida notificación; por lo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, profirió el auto No. 1977 del 28 de noviembre de 2023, (*Archivo PDF No. 25 E.D.),* en el cual decidió sobre dicho incidente, ordenando correr traslado de la demanda al demandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, a quien lo tuvo por notificado por conducta concluyente y ordenó además llevar a cabo la notificación personal a los demás demandados a la dirección electrónica ravillagro@hotmail.com

Consecutivamente, fue presentado el 05 de diciembre de 2023, (*Archivo PDF No. 20 E.D.),* por el mismo apoderado judicial, memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, manifestando su inconformidad en el sentido de que la demanda debió ser dirigida contra las sociedades y su representante legal y único dueño señor RAMIRO VILLALOBOS, y no contra los demás socios, solicitando al Juzgado revocar el citado auto, y en consecuencia, abstenerse de vincular a las personas naturales aquí demandadas y continuar el proceso contra el único dueño y representante legal señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE.

Ante el citado recurso de reposición, fue allegado escrito (*PDF No. visto en PDF No. 22, del E.D.)*, por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el cual se opone a lo pretendido por el recurrente, argumentando que la transformación de las sociedades se llevaron a cabo con el fin de que sus trabajadores no pudieran recuperar sus créditos laborales adeudados por las sociedades demandadas, y en ese sentido, solicitó al Juez continuar el proceso contra las sociedades demandadas al igual que contra sus socios a fin de que respondan solidariamente por las prestaciones sociales adeudadas.

Por último, se informa que remitido el expediente a este juzgado en el mes de febrero del año que avanza, se procedió a avocar su conocimiento, estando pendiente continuar con las etapas procesales correspondientes,

previo control de legalidad, en la que se tomen las decisiones a que haya lugar. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA LÓPEZ
DEMANDADO: INTAGRO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00119**-00

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, constata el Juzgado en primer lugar, que efectivamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, admitió la demanda a través del auto No. 0964 del 09 de septiembre de 2019 (*visto fls. 100 a 101 del archivo PDF No. 01 del Expediente digital)*; ordenando llevar a cabo la notificación personal a todos los demandados, librando para ello los oficios citatorios correspondientes *(Fls. 102 a 108 del Archivo PDF No. 01 E.D.)*; lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la normatividad que regía para el año 2019, esto es, en cuanto a la notificación personal reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por analogía que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ello, en consonancia con el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

Se desprende del expediente digital, que la notificación personal llevada a cabo en su momento de manera física no dio fruto, toda vez que los oficios citatorios enviados a los demandados fueron devueltos tal como se evidencia de las constancias de devolución allegados al Despacho por parte de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA (Fls. 109 a 127 Archivo PDF No. 01 E.D.).

Ante lo señalado, el Juzgado Primero Laboral, profirió el auto No. 1158 del 25 de noviembre de 2019, (*Archivo No. 150 a 151 del PDF No. 01 del Exp. Digital),* en el cual ordenó nombrar CURADOR AD LITEM a cada uno de los demandados

con el respectivo emplazamiento[1] y designó en consecuencia, al doctor JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, quien aceptó la designación en el cargo y allegó dentro del término la contestación a la demanda (*Fls. 163 y 164 del archivo No. 01 E.D.*).

Se observa también, que efectivamente fue interpuesto incidente de nulidad por parte de uno de los demandados a través de abogado *(Archivo PDF No. 12 E.D.)*, quien en términos generales solicitó, declarar nulo todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, y en efecto, proceder con la notificación personal de la demanda al correo ravillagro@hotmail.com , señalando que en ese mismo canal digital tenían acceso los demás codemandados; incidente que fue decidida mediante auto No. 1977 del 28 de noviembre de 2023 (*Archivo PDF No. 25 E.D.),* en el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ordenó correr traslado de la demanda al demandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, teniéndolo notificado por conducta concluyente y ordenó además llevar a cabo la notificación personal a los demás demandados a la dirección electrónica ravillagro@hotmail.com

Se avizora dentro del expediente, que notificado el auto inmediatamente antes señalado, el mismo demandado que propuso el incidente de nulidad, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando su inconformidad en el sentido de que la demanda debió ser dirigida contra las sociedades y su representante legal y único dueño señor RAMIRO VILLALOBOS, y no contra los demás socios, como quiera que las sociedades fueron transformadas, pasando de ser una sociedad anónima a una sociedad por acciones simplificadas; y en ese sentido, solicitó al Juzgado revocar el citado auto, y en consecuencia, abstenerse de vincular a las personas naturales aquí demandadas y continuar el proceso contra el único dueño y representante legal señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE.

Ahora, ésta judicatura, en vista de todo lo anteriormente expuesto, ve necesario realizar un control de legalidad, a fin sanear el trámite y así evitar futuras nulidades, todo ello en atención a los poderes de dirección con que cuenta el juez laboral.

Por lo anterior, es preciso llevar a cabo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, sea lo primero indicar que el artículo 291 del C.G.P., por medio del cual se estableció la práctica de la notificación personal de la demanda, aplicado por analogía, ha señalado lo siguiente:

> *ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*

[1] Folio 159 a 160 Archivo No. 01 E.D.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada ***remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal*** *autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*.* ***Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente****.*

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

4. ***Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento*** *en la forma prevista en este código.*

Frente a la forma de notificación personal la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como lo son las sentencias STC 76847-2021 y STC 913-2022, han señalado que:

"(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

(…)

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, ***se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta****, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

En ese entendido, cabe precisar que del escrito de contestación allegado por el curador ad litem, fue presentado y recibido por el Despacho judicial **el 03 de marzo de 2020,** es decir, antes del periodo de pandemia, por lo que para esa fecha no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020; y por tanto, la forma de proceder a la notificación personal de los demandados era como se reglaba en los artículos 291 y 292 en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; esto es, la notificación personal que se intentó frente a los demandados, fue practicada mucho antes del periodo de emergencia sanitaria que conllevó a la promulgación del Decreto 806 ya referido.

Así, conforme a la documental que obra dentro del plenario, se puede observar que la notificación personal llevada a cabo inicialmente de manera física, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., puesto que el oficio citatorio dirigido a la parte plural demandada, fue enviada a la dirección física indicada para notificación judicial que reposa en los certificados de existencia y representación legal expedidos para esa data, esto es, a la **CARRERA 8 # 37-27 de la ciudad de Buga;** a su vez, se puede corroborar que los oficios citatorios fueron remitidos a dicha dirección tal como consta en los folios 102 a 108 del archivo No. 01 del expediente digital.

Así las cosas, al evidenciarse que la comunicación de citación fue devuelta por que el destinatario había trasladado su domicilio, tal como consta en las constancias certificadas por la empresa de servicio postal, visibles en folios 109 a 127 del archivo PDF No. 01 E.D.; así como a que no aparece registrado para la época cambio de domicilio do de dirección para notificaciones judiciales ante Cámara de Comercio, por parte del representante legal y socios de las empresas demandadas; es claro que no se tenía conocimiento de otra dirección física para surtir el efecto pretendido de la citación, que no es otro que el que la parte a quien se demanda comparezca a la sede judicial para ser debidamente notificado.

De esa forma, acuciosamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante auto ordenó su emplazamiento y designó abogado; en este caso al doctor JAIMER ARTURO PENILLA SUAREZ; para que actuara en representación de todos los demandados como curador ad litem; tal como reza el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que señala "***Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento"***.

Fue así como el abogado designado aceptó tal cargo y dio contestación en debida forma a la demanda; actuación que tuvo sus efectos, pues el Despacho mediante auto antes señalado admitió la contestación a la demanda y ordenó fijar fecha para celebrar audiencia pública dentro del proceso que hoy no ocupa.

Por tal motivo, se tiene que todo lo actuado hasta ese momento en que el Juzgado Primero admitió la contestación a la demanda por parte de los demandados a través del curador ad litem, se rigió conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., es decir, bajo los parámetros que hasta el día de hoy se establece; y además teniendo en cuenta que para ese momento en que se practicó la notificación personal no se encontraba el país en emergencia sanitaria o pandemia, no regía disposición diferente a la ya referida 291 del CGP, no como en la actualidad, que la norma aplicable para efectos de notificación, además del artículo ya indicado, no es otra que la contenida en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, cuando evidenció los memoriales allegados por uno de los demandados quien actuó a través de apoderado judicial, no debió retrotraer la actuación de notificación personal, pues como se detalló anteriormente, se cumplió con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y por tanto, los demandados debían tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de comparecer al mismo.

Así las cosas, se tiene que la orden de asignarle curador ad litem a los codemandados, estuvo ceñida a los parámetros legales propios de la actuación; entre tanto, las actuaciones desplegadas por el designado curador en el proceso, no han generado una afectación de los derechos fundamentales de los codemandados, por lo que deberá este Juzgado tener por válida toda la actuación adelantada por el abogado Jaime Arturo Penilla Suarez como curador ad litem de la parte plural pasiva.

Por tanto, y como quiera que el trámite adelantado por el curador ad litem debidamente designado, se encuentra acorde con el contenido del artículo 56 del C.G.P., en el que se indica las facultades del citado auxiliar de justicia, en el entendido que ***"el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados***

***a la parte misma"*;** quedarán incólumes todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda hasta el auto que admitió la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem, inclusive, es decir, hasta el auto No. 228 del 9 de febrero de 2023, inclusiva (anexo 06 expediente digital carpeta Juzgado Primero Laboral del Circuito); esto es, lo actuado en el presente juicio hasta la decisión atrás mencionada, tiene plena validez.

De otro lado, se dejará sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto No. 0228 del 09 de febrero de 2023 (*Archivo PDF No. 06 E.D.)*.

De otra parte, en lo que atañe a la decisión de tener por notificado por conducta concluyente a quien ha estado actuando a través de curador ad litem, en este litigio, en razón a que dicha parte ha constituido apoderado judicial para la defensa de sus intereses, en los términos expresados por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA; la misma queda incluida dentro de las actuaciones que se dejarán sin efecto, entendiéndose entonces, que el demandado persona natural RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE y la empresa INTAGRO S.A.S., asumen el proceso en el estado en que se encuentra, a partir de su comparecencia al juicio a través de apoderado judicial, es decir, a partir del 27 de noviembre de 2023 (archivos 11, 12 y 13 carpeta Juzgado Primero Laboral expediente digital); comparecencia que, como quedó dicho, fue posterior a la repuesta a la demanda que presentó el curador ad ítem y fue admitida por el Juzgado que otrora manejaba el expediente; quedando así relevado a partir de dicho momento de su gestión como auxiliar de la justicia, el doctor JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado GUSTAVO LONDOÑO MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, como persona natural, así como para que defienda los intereses de la sociedad INTAGRO S.A.S., toda vez que el poder presentado se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP aplicable por analogía al presente asunto; se advertirá al referido profesional del derecho, que si bien ha comparecido al juicio como apoderado, tomando el proceso en el estado en que se hallaba para el 27 de noviembre de 2023, al dejarse sin efecto las actuaciones en las que obró como tal con anterioridad a la presente providencia, su mandato continúa a partir de la fecha de esta providencia.

Como quedó anotado en líneas que preceden, se relevará al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, de continuar actuando en el presente asunto como curador ad litem de los codemandados, a partir de la ejecutoria del presente proveído, quedando en firme todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho profesional del derecho, en el proceso de la referencia.

Finalmente, como quiera que ya existe pronunciamiento de todas las partes que actúan en el presente asunto y sin más actuaciones pendientes, se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública reglada por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de la asistencia a dicha diligencia pues de lo contrario, acarrean las consecuencias procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME POR TENER VALIDEZ JURIDICA, lo actuado en el presente proceso desde la presentación de la demanda hasta inclusive el Auto No. 0228 del 09 de febrero de 2023 (*Archivo PDF No. 06 E.D.),* mediante el cual se admitió la contestación presentada por el curador ad litem de los codemandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALIDEZ JURÍDICA todo lo actuado a partir de la ejecutoria del Auto No. 0228 del 09 de febrero de 2023 en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO LONDOÑO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.423, y con T.P. No. 98.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE como persona natural y la sociedad INTAGRO S.A.S., en los términos del poder conferido.

QUINTO:. **RELEVAR** al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, de continuar actuando en el presente asunto como curador ad litem de los codemandados en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

SEXTO: SEÑALAR para el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE del año 2024 a las 10:30 a.m.,** para que tenga lugar la audiencia pública donde se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, regulada en el artículo **77** del C.P.T y la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas, que deben COMPARECER a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 12 de AGOSTO de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709196d9815f1295364636dc30c4db8c4dab62584e5e8d008e23d4a49690a983**

Documento generado en 09/08/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que fue allegado al correo electrónico del Despacho sendos memoriales por parte de los apoderados de las partes, mediante los cuales informaron que (i) en el Auto Interlocutorio No. 0391 del 30 de julio de 2024, se incurrió en un error al señalar como fecha para llevarse a cabo la audiencia pública en la parte considerativa diferente a la establecida en la parte resolutiva, solicitando así, que se aclare cuál es la fecha correcta para realizarse dicha diligencia; y (ii) que se incurrió en error al señalar el nombre del causante como *LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SOTO,* cuando el nombre correcto corresponde a *ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SOTO*. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0415

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA LIBIA SOTO CORREA
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
LITIS CONSORT: YELENI GARCIA y GERARDINO HERNANDEZ MONTOYA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00183-00

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, se tiene que lo pretendido tanto por el abogado de la demandante como por el apoderado de la litis, se adecua a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP aplicable por analogía al presente asunto, en el que se indica que "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

Ahora, como quiera que efectivamente, en el auto No. 0391 del 30 de julio de 2024, se incurrió en error de digitación, al señalar fechas distintas en la

parte considerativa y en la parte resolutiva; así como en el nombre del causante, se aclarará el citado proveído, en sentido de señalar que el nombre correcto del causante es ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SOTO, tal como se puede corroborar del registro civil de defunción visto en el folio 8 del archivo PDF No. 01 del E.D.

Así mismo, se aclarará que la fecha correcta y fijada para llevar a cabo la audiencia pública reglada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., es el **lunes veintiséis (26) de agosto del año 2024, a las 02:30 p.m**.

De otra parte, se ordenará estarse a lo resuelto en los demás puntos del Auto Interlocutorio citado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto No. 0391 del 30 de julio de 2024, en sentido de señalar que el nombre correcto del causante es **ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SOTO**.

SEGUNDO: **ACLARAR** el Auto No. 0391 del 30 de julio de 2024, en el sentido de indicar que la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia pública reglada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., es para el día **lunes veintiséis (26) de agosto del año 2024, a las 02:30 p.m.**

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en los demás puntos del Auto No. 0391 del 30 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 12 de AGOSTO de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d21c76502e64ff7a35e135f8a54cdba1874aca4ca3e11d373061b1ad4bdafb**

Documento generado en 09/08/2024 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que avocado el conocimiento en el asunto de la referencia, se aprecia que el proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN
DEMANDADOS:	PROCAMPO S.A Y COMPRO S.A.S
LITISCONS NECES:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAGOS PROCAMPO (Fiduciaria Bancolombia)
RADICACIÓN:	76-111-31-05-001-**2020-00200**-00

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, se fijará el día miércoles veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) a las 08:30 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) a las 08:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, regulada en el artículo **77** del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 12 de AGOSTO de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234568660d17c18fcce309636f82082697fc66b18c9884fca72817aa8fb1a86**

Documento generado en 09/08/2024 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A la fecha Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por los demandados PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S. se presentó a través de abogado, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0380 del 25 de julio de 2024, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T. y la S.S. Sírvase proveer.
Buga - Valle, nueve (9) de agosto de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES MORALES TORRES
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00213**-00

Buga - Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho debe indicar en primer término, que la decisión recurrida es susceptible del recurso de reposición debido a que la providencia recurrida es de índole interlocutorio, más aún, cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes[1] a su notificación por estados el día 26 de julio de 2024.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, evidenciándose que el abogado que pretende actuar en representación de los demandados, solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar tener por contestada la demanda, señalando:

> *"El juzgado fija fecha y establece que no se da por contestada la demanda lo cual no es así pues la notificación de la demanda se mediante información enviada por el demandante, quien establece que el proceso se encontraba en el juzgado 1 laboral de Buga, Despacho al cual se envía la contestación de la demanda el día Mar 5/03/2024 11:14 AM, como consta en el correo electrónico que me permito anexar dirigido j01lcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

[1] *Memorial interpone recurso de reposición y apelación el día 29 de julio de 2024*

Así las cosas, el correo enviado al juzgado 1 laboral de Buga se dio en término (…)

SOLICITUD.

Solicito señor Juez revoque el auto proferido el día 26 de julio de 2024 en el cual se tiene por no contestada la demanda y en su lugar se corra traslado de la contestación a la parte demandante, de continuar con la decisión solicito se conceda el recurso de alzada

PRUEBAS
- *Envió de correo electrónico al juzgado 1 laboral de buga*
- *Contestación de la demanda"*

Conforme a lo indicado por el profesional del derecho que acude en nombre de las sociedades enjuiciadas, contrastado con la información que reposa en el expediente, considera el Juzgado que no se dan los presupuestos para reponer el Auto Interlocutorio No. 0380 del 25 de julio de 2024, como tampoco para acceder al recurso de apelación por los motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, y diverso a lo expuesto por el abogado, se tiene que este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 0255 del 13 de junio de 2024 se determinó que la contestación a la demanda allegado por los demandados fue presentada dentro del término de Ley; no obstante, el Juzgado consideró que el contenido de la contestación de la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que se concedió el término de cinco (5) días para que subsanaran las falencias indicadas en la citada providencia, dentro de las cuales se anotó la falta de poder.

Asimismo, el citado Auto Interlocutorio No. 0255 del 13 de junio de 2024, fue notificado a las partes a través de Estado No. 061 del día 17 de junio de 2024 y publicado en el portal web de la página de la rama judicial[2] como se aprecia a continuación:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESOS A NOTIFICAR POR ESTADO No. 061 DE 17 DE JUNIO DE 2024

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DEL AUTO
76111 31 05 001 2020 00213 00	ORDINARIO	GLORIA MERCEDES MORALES TORRES	PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S.	INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	14 DE JUNIO DE 2024
76111 31 05 001 2021 00169 00	ORDINARIO	ANGELA MARÍA ECHAVARRIA	LOGITEM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA	FIJA FECHA AUDIENCIA	14 DE JUNIO DE 2024

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 05:00 PM (CINCO DE LA TARDE), CONFORME LO ESTABLECE EL LITERAL C EN SU NUMERAL 2 DEL ART. 41 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

[2] *https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/documents/6098902/18699618/ESTADO+No.+061+DE+17+DE+JUNIO+DE+2024.pdf/ec5e1d9f-0996-75dd-2224-09ce4325a8af?t=1718591454006*

Por lo anterior, los argumentos expuestos para el recurso de reposición propuesto por el abogado que pretende representar a los demandados, no tiene relación alguna con las razones indicadas por el Juzgado para invalidar la contestación de la demanda – inadmitir-, lo que conllevaría a que la providencia se sostuviera por el despacho en su integridad; pues, se itera, lo que derivó en tener por no contestada la demanda, fue precisamente la omisión del abogado tantas veces mencionado, de corregir las falencias presentadas en el escrito que en efecto remitió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, falencias dentro de las cuales se mencionó la de falta de poder; si no fuera porque no puede esta Oficina Judicial, resolver de fondo el mentado recurso, en atención a que el abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO no es mandatario de las empresas demandas, esto es, carece de poder para representarlas en este juicio.

Ahora, en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, considera el Juzgado que el mismo sería procedente por encontrarse enlistado en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., aunado el hecho de haberse interpuesto dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión por estado, esto es, el día 29 de julio de 2024; sin embargo, no puede pasar por alto este Despacho, como quedó atrás dicho, que el abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, no tiene poder para actuar; su escrito ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA carece del mandato pertinente, lo que originó que dicha falencia fuera una de las que definió la inadmisión de la respuesta a la demanda, como quedó dicho en Auto Interlocutorio No. 0262 del 14 de junio de 2024, como se aprecia a continuación:

"... Art. 31.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 18. La contestación de la demanda contendrá:

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Parágrafo 1°.- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
(...)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado..."

Conforme lo anterior, se le advierte al apoderado de la parte demanda que deberá subsanar la respuesta a la demanda realizando un pronunciamiento normativo y jurisprudencial que sustenta su defensa, además de agregar con el escrito de contestación, el poder conferido para actuar, así como las pruebas de la existencia y representación legal de las empresas enjuiciadas debidamente actualizado.

Para lo anterior, se concederá a las empresas enjuiciadas el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsanen los defectos advertidos, tal y como lo estatuye el mentado artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sumado a lo anterior, al intentar recurrir la providencia mencionada tantas veces, el abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, tampoco allegó el memorial poder que le acreditara el derecho de postulación y la calidad de apoderado de las empresas COMPRO S.A.S. y PROCAMPO S.A., obligándose el juzgado a no dar trámite a las manifestaciones indicadas por el mencionado profesional del derecho el día 29 de julio de 2024.

Téngase en cuenta, que al tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia, la Ley obliga que el mismo deba ser tramitado por intermedio de apoderado, sin que los demandados COMPRO S.A.S. y PROCAMPO S.A., a la fecha, cuenten con profesional del derecho que los represente, pues, se itera, no han otorgado poder o mandato que obre en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado por el abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.413, por carecer de personería para actuar en calidad de apoderado de las empresas COMPRO S.A.S. y PROCAMPO S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados COMPRO S.A.S. y PROCAMPO S.A., para que se sirvan constituir apoderado que los represente en el presente proceso ordinario laboral, tomando el profesional del derecho que designen, el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUISES Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 12 de agosto de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f66fcbc894b527eccb84ac76ce6d9b39e8774df60fcdb8e6c8bd361f137e25**

Documento generado en 09/08/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que está pendiente de realizar la notificación personal de la demanda, debido a que se desconoce la dirección electrónica del demandado. Por otra parte, se informa que fue allegado el día 08 de agosto de la anualidad, dos correos electrónicos, contentivos por una lado, de memorial presentado por el apoderado de la actora poniendo en conocimiento al Despacho que fue enviado a través de empresa de mensajería certificada, la comunicación al demandado para iniciar con la diligencia de notificación personal; y, por otro, que fue allegado por parte de la abogada LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, memorial solicitando al Despacho reconocer personería para actuar en representación del demandado, quien se itera, esta pendiente de ser notificado de manera personal. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto del año 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALBA LIGIA SERNA VALLEJO
DEMANDADO: WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00203**-00

Buga-Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que efectivamente el día 08 de agosto de 2024, fueron allegados al correo electrónico de éste Despacho, sendos memoriales en los cuales se pueden apreciar que corresponden, por una lado, a certificación del envío a través de empresa de servicio postal, de la comunicación de admisión de la demanda que dio inicio al presente juicio, dirigido a la parte demandada (*Archivo No. 004 del E.D.*); y por otro lado, memorial mediante el cual la abogada LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, manifiesta que le fue conferido poder por parte del señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, para que la represente en este trámite (*Anexo PDF 005 Exp. Dig.*).

Ahora bien, como quiera que hasta el momento no se ha podido notificar personalmente al demandado, ante la presentación de memorial por parte de apoderada judicial del llamado a juicio, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía al juicio laboral, norma que señala *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*.

Ahora, conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece el deber del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en el trámite; se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO.

Así las cosas, conforme a lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará por secretaria, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**, al demandado para lo que sí ha bien lo tiene se pronuncie al respecto, y haga valer las pruebas que crea pertinentes. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil del envío del expediente digital contentivo del auto admisorio, anexos y demás actuaciones dentro del asunto, de manera virtual al correo electrónico manifestado por la apoderada ladybermudez210@gmail.com y al correo williamgilvallejo@hotmail.com

Se reconocerá personería a la abogada LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.657.212 y con T.P. No. 172.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, en el presente asunto.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que se pronuncie, si a bien lo tiene y la conteste a través de su apoderada judicial. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil del envío del expediente digital contentivo del auto admisorio, anexos y demás actuaciones dentro del asunto. El envío se hará por la Secretaría de Juzgado de manera virtual al correo electrónico manifestado por la apoderada ladybermudez210@gmail.com y al correo williamgilvallejo@hotmail.com

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.657.212 y con T.P. No. 172.395, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el término legal concedido, se fijará fecha para celebrar la audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 12 de AGOSTO de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17df245120789f77046b4b8fee6f8662529d1ec6ff0e592b65a90ba6513beb9**

Documento generado en 09/08/2024 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica